



**LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que en fecha 17 de diciembre de 2008 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, cuyo objeto, entre otros, es el establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se lleva a cabo la planeación del desarrollo de la Entidad.
2. Que en términos del artículo 2 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, se entiende por planeación del desarrollo, el medio para promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la Entidad, a la generación de bienes y valores necesarios para el individuo y la sociedad y al logro de mejores niveles de calidad de vida, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro.
3. Que en consecución con el considerando anterior, el artículo 3 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro señala que la planeación del desarrollo atiende al principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; dando lugar a la obligación impuesta en el artículo 4 de dicha ley que constriñe a que la planeación del desarrollo sea democrática, integral, abierta, inclusiva y sistemática.
4. Que los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, a fin de promover y materializar los esfuerzos de la planeación del desarrollo, contemplan la existencia de programas institucionales que permiten atender los requerimientos de alguna zona geográfica, económica o cultural del Estado, considerando los objetivos, estrategias y principios rectores contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo. Estos programas institucionales se formulan e instrumentan por parte de las autoridades jurídicamente competentes para atender las prioridades y líneas de acción que se determinan en un plan de desarrollo para los diferentes sectores de la acción gubernamental. Asimismo, dicha planeación estatal establece la línea sobre la cual los programas institucionales deberán encauzarse para el logro de objetivos y prioridades.
5. Que la prestación del servicio público y especializado de transporte en el Estado de Querétaro es considerada una actividad de utilidad pública e interés general, pues está dentro de aquellas consideradas como actividades prioritarias del Estado



orientadas a la planeación, administración, regulación, operación y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

**6.** Que la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, es un ordenamiento cuyo contenido es de orden público e interés social. El objeto de ésta es establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las personas y, garantizar el desarrollo del transporte público, y especializado en el Estado de Querétaro.

Para lograr lo anterior, en dicha Ley se establecen “criterios generales de movilidad” que son: sustentabilidad, racionalidad, economía, conveniencia, tiempo, comodidad, seguridad, uso adecuado y mayor aprovechamiento de la infraestructura vial.

**7.** Que el transporte público en el Estado de Querétaro es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, mismo que, si bien está sujeto a una contraprestación económica, también está sujeto a diversos principios rectores, destacando entre ellos los relativos al “Acceso al transporte” que se refiere a que el usuario del servicio pueda transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad; “Racionalidad de vehículos e infraestructura” que es relativo a que la utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte; “Participación ciudadana”, es decir, que la sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte; “Sustentabilidad” que es en relación a que la promoción para el uso de medios alternos de transporte, fomenten la movilidad en el Estado; y “Accesibilidad” que se refiere a la implementación de medidas tendientes a asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, a los servicios público y especializado de transporte, e infraestructura afecta a dichos servicios.

Así pues, el transporte público tiene como función satisfacer la necesidad social de movilizar a los habitantes de la ciudad permitiéndoles recorrer las distancias entre las áreas habitacionales y los lugares de empleo, los equipamientos educativos, comerciales y de recreación.

**8.** Que además de los criterios y principios que ya se han señalado, existen también bases y lineamientos generales que rigen los servicios de transporte en el Estado, como lo es la preeminencia del interés general sobre el particular; la procuración de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, coberturas, horarios y eficiencia; la compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico, las necesidades de la población, la seguridad, calidad de vida, la preservación, conservación y restauración del medio ambiente; y la disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las



necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos vulnerables.

**9.** Que el contenido de la Ley de Movilidad antes señalada, está enfocado en brindar a la ciudadanía una movilidad integral y eficiente, que atienda fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

**10.** Que al inicio de la Administración actual en el Estado de Querétaro, se realizaron diversos análisis, incluido uno que fue dirigido al transporte urbano; así pues, se determinó que para el 2015 el sistema de transporte de la Zona Metropolitana de Querétaro operaba con 74 rutas y movilizaba a aproximadamente 600,000 pasajeros. Sin embargo, lo más importante fue que se tuvo el pulso directo de la ciudadanía, la cual enfocó sus principales quejas a las condiciones de las unidades, la temporalidad de paso de las rutas y la conducta de los pasajeros.

**11.** Que en razón de lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016 – 2021, se enfocó en cada una de las situaciones que se pudieron observar en el análisis referido anteriormente, y fue así que se determinó su eje rector III “Querétaro con Infraestructura para el Desarrollo” el cual señala que para transformar el crecimiento en un auténtico desarrollo, es necesario elevar la competitividad y conectividad de las diferentes regiones del Estado, en ese sentido, es necesario desarrollar la infraestructura, equipamiento urbano y movilidad, que mejoren las condiciones de seguridad y calidad de vida de los queretanos.

**12.** Que el Plan en comento en su Estrategia y Línea de acción III.4 Fomento a la movilidad sustentable, competitiva y socialmente responsable en el Estado, contempla diversos puntos importantes, entre los que destacan:

- Fortalecer la gestión local de la movilidad centrada en la calidad de vida de la población del Estado.
- Fomentar un sistema de movilidad de calidad, disponible y asequible en el Estado.
- Mejorar la calidad y eficiencia del sistema de transporte público.

Pero no solo ello, sino que día a día se ha dado seguimiento puntual a los requerimientos de la sociedad en cuanto a su movilidad, lo cual ha llevado a una evolución constante en las políticas públicas que se han enfocado a mejorar el transporte público en el Estado de Querétaro.

**13.** Que la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, en su artículo 168 contempla la existencia de usuarios que gozan de una tarifa preferente o de



descuento, situación que ha sido prioritaria para la administración actual y que se mantendrá, pero además se fomentará la creación de programas que permitan que un mayor número de población pueda acceder a ese tipo de beneficios.

**14.** Que además de lo anterior, otro factor importante es el crecimiento poblacional en nuestro Estado, el cual genera la necesidad de reordenar los servicios que se requieren para el progreso de los gobernados; entre ellos se encuentra el servicio público de transporte, mismo que debe ser proporcionado de forma eficiente, segura y competitiva, para lo que se requiere de la coordinación de los factores que lo generan: el Estado, la empresa o empresas prestadoras del servicio y los usuarios.

**15.** Que la presente reforma se hace con pleno respeto al principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es precisamente en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro en la que se están dando las pautas generales para la determinación de la tarifa, por lo que el Instituto Queretano del Transporte deberá emitir, en el caso particular, el Acuerdo o instrumento legal que complementa o pormenorice la aplicación del mandato legal, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido.

**16.** Que por lo anterior, y a efecto de establecer políticas que den respuesta al contexto histórico, social y económico que existe en la actualidad en nuestro Estado, es preciso implementar adecuaciones al marco normativo en materia de movilidad, para poder generar un esquema normativo correcto en relación con la prestación del servicio de transporte público, que materialice los beneficios a favor de los usuarios y que se contemplan en los planes y programas de naturaleza social elaborados por las autoridades competentes.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 162, 164, 167 Y 169 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO UNICO.** Se reforman la fracción VII del artículo 162, el artículo 164, la fracción II del artículo 167 y el artículo 169; todos de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 162.** El estudio técnico...

I. a la VI. ...

**VII.** Estudio de la inflación, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, tomando como referencia los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;



VIII. a la XI. ...

**Artículo 164.** Las tarifas se ajustarán siempre y cuando resulte necesario conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 162 de la presente Ley.

Si del estudio técnico se deduce que es necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, el Instituto podrá ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

**Artículo 167.** El servicio público...

I. ...

II. Tarifa con descuento: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente Ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el diez y el ochenta por ciento de la tarifa general.

III. ...

**Artículo 169.** Los usuarios de una tarifa con descuento del servicio público de transporte colectivo, para hacer efectivo dicho beneficio, deberán acreditar los requisitos, atender a los planes, programas o ayudas sociales que para tal efecto sean expedidos por la autoridad competente.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 162, 164, 167 Y 169 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**